



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/017/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PARTE DENUNCIADA:**  
MARICARMEN CANDELARIA  
HERNÁNDEZ SOLÍS Y PARTIDO  
MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN  
SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** que determina la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas atribuidas a Maricarmen Candelaria Hernández Solís y al Partido MORENA, consistentes en la omisión de retirar propaganda electoral del proceso electoral pasado, en contravención de lo establecido en el artículo 292 de la Ley de Instituciones.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.
Denunciada/Mary Hernández	Maricarmen Candelaria Hernández Solís (actualmente candidata a la presidencia municipal de Felipe Carrillo Puerto por la coalición)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## 1. ANTECEDENTES.

1. **Proceso electoral local 2017-2018.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo. La jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio del año dos mil dieciocho.

### 1.1. Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.

2. **Presentación de la Queja.** El diecisiete de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la Dirección Jurídica del Instituto recepcionó un escrito de queja presentado por el ciudadano Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, en su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI, a través del cual denuncia a MORENA y Mary Hernández por actos que presuntamente constituyen violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral.
3. Lo anterior, ya que el catorce de abril pasado, el denunciante encontró en la localidad de Noh-Bec, propaganda electoral del proceso electoral 2017-2018 que no fue retirada y en consecuencia, dicha propaganda promociona a una candidata que se postula en el actual proceso electoral en la entidad, haciendo referencia que con ella puede influir en

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo se precise lo contrario.



el electorado sobre la percepción del inicio de las campañas que dieron inicio el diecinueve de abril, lo cual señala afecta la equidad de la contienda electoral.

4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva para efecto de que se ordene de inmediato a la denunciada el retiro y cese de la propaganda en mención.
5. **Registro de la queja.** El diecisiete de abril, se registró la queja bajo el número IEQROO/PES/021/2021, así mismo se ordenó efectuar lo siguiente:
  - a) Solicitar mediante oficio a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio a la brevedad de la fe pública a efecto de **realizar la inspección ocular** de la dirección siguiente:

*Carretera crucero Ramal a Petcacab, exactamente en una vivienda ubicada en la esquina de una intersección a 100 metros del parque central de la comunidad de Noh-Bec, en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto.*
  - b) Se reservó proveer sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por un plazo de veinticuatro horas, a efecto de que se realicen las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
  - c) Se reservó para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento de la queja.
6. **Inspección ocular.** El dieciocho de abril, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ocular con fe pública de la dirección referida en el inciso a) del antecedente pasado, levantándose el acta circunstanciada respectiva.



7. **Medidas Cautelares.** En veinte de abril, se aprobó el acuerdo de medidas cautelares -IEQROO/CQyD/A-MC-021/2021- las cuales fueron solicitadas por el PRI, en el que se declaró su improcedencia. Dicha determinación no fue impugnada.
8. **Admisión, emplazamiento y citación a audiencia.** El veintiocho de abril, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley, en el presente procedimiento especial sancionador.
9. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El cinco de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hace constar que la ciudadana denunciada compareció por escrito.
10. De la misma manera, se hizo constar que el PRI en su calidad de denunciante, y MORENA en su calidad de denunciado, **no comparecieron a la mencionada audiencia.**

### **1.2. Sustanciación ante la autoridad jurisdiccional electoral.**

11. **Recepción del expediente.** El seis de mayo, se recepcionó en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/021/2021, y una vez que se corroboró que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/017/2021.
12. **Remisión de oficio en alcance.** El seis de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto remitió a través del oficio DJ/934/2021, un escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentado por MORENA, cuya audiencia en el presente procedimiento se llevó a cabo el cinco de mayo.
13. **Turno.** El ocho de mayo, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



## 2. CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y Competencia

14. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador<sup>2</sup>, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

### 2. Planteamiento de la Controversia y Defensas.

15. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.<sup>3</sup>
16. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

#### i. Denuncia.

##### -PRI.

17. Del análisis del presente asunto se advierte que el quejoso denuncia a Mary Hernández y a MORENA, por supuesta propaganda política o electoral del proceso electoral 2017-2018 encontrada en la localidad de Noh-Bec que no fue retirada; lo cual infringe lo establecido en el artículo 292, fracción VI, párrafo segundo de la Ley de Instituciones, que establece que toda propaganda electoral deberá respetar los tiempos

<sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 25/2015<sup>2</sup> emitida por la Sala Superior de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

<sup>3</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.



legales que se establezcan para cada caso y que su retiro deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

18. Asimismo el quejoso manifestó que dicha propaganda se encuentra a menos de cincuenta metros de donde se instaló una casilla de votación, lo cual transgrede lo establecido en el párrafo séptimo del mismo artículo y fracción de la mencionada Ley, que establece que cinco días antes de la jornada electoral los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes están obligados a retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda donde se vaya a instalar una casilla electoral.
19. De lo anterior, el quejoso manifiesta que la candidata promocionada en la propaganda que denuncia, es la misma que se postulará en el actual proceso electoral por el mismo partido y municipio, lo cual puede influir en el electorado sobre la percepción del inicio de campañas que en ese entonces darían inicio el diecinueve de abril, causando una afectación a la equidad en la contienda.

## ii. Defensa

### **-Mary Hernández.**

20. Por su parte, la denunciada en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:
  21. La queja presentada es imprecisa y no tiene una narración fáctica de los hechos, pues no se señala el día, la hora y la dirección exacta de donde se encontró la propaganda denunciada.
  22. Que si participó en las elecciones del proceso electoral 2017-2018 para la presidencia municipal y que toda la propaganda política colocada en el municipio, poblaciones, alcaldías y delegaciones, fue retirada dentro del término que establece la ley.



23. Manifiesta que no existe dicha propaganda denunciada y que no hay pruebas que demuestren que las imputaciones realizadas en su contra sean verdaderas, por lo que las acusaciones resultan tendenciosas y frívolas.
24. Se precisa que la representación de MORENA en su calidad de denunciado, compareció de manera extemporánea a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>4</sup>.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

25. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba<sup>5</sup>.
26. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

#### **1. Medios de prueba.**

##### **a. Pruebas ofrecidas por el denunciante (PRI):**

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**
- **Técnicas:** Consiste en 2 imágenes que se insertan a continuación:

---

<sup>4</sup> Lo anterior queda acreditado a través del oficio DJ/934/2021 en donde la Dirección Jurídica del Instituto remite en alcance a este Tribunal, el escrito de alegatos de MORENA presentado el seis de mayo.

<sup>5</sup> Criterio jurisprudencial 19/2008<sup>5</sup> de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/017/2021



27. Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

**b) Pruebas ofrecidas por la denunciada.**

28. En su escrito de contestación y pruebas y alegatos presenta las siguientes pruebas:

- **Documental Pública.** Consistente en la constancia de registro de la planilla que postula la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” para la elección de presidencia municipal del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto.
- **Documental pública.** Consistente en una constancia firmada por la alcaldesa de la localidad de Noh-Bec, Felipe Carrillo Puerto.
- **Documental pública.** Consistente en un escrito signado por el comisariado ejidal de la localidad de Noh-Bec, Felipe Carrillo Puerto.
- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

29. Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.



### **c. Pruebas recabadas por el Instituto.**

- **Documental pública.** Consistente en el oficio DPP/416/2021, donde se contesta el requerimiento de información realizado a través del oficio DJ/699/2021.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular del domicilio precisado en el escrito de queja, de fecha dieciocho de abril.

### **2. Valoración legal y concatenación probatoria.**

30. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
31. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados<sup>6</sup>.
32. En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>7</sup>.
33. Con respecto a esto último, se puntuiza que **serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.**
34. Por otra parte, las documentales privadas y **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse

<sup>6</sup> Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

<sup>7</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.



con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí<sup>8</sup>.

35. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
36. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
37. Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

### **3. Marco normativo.**

38. Ahora bien, para una mayor caridad de los hechos del caso en concreto, se establecerá el marco normativo correspondiente.

---

<sup>8</sup> Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



39. Del contenido del tercer párrafo del artículo 285 de la Ley de Instituciones, se establece que la **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

40. Por su parte, el artículo 292 señala:

*"Artículo 292. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*I...*

*...*

*VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural.*

*La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*

*...*

*Del mismo modo, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes, cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar su propaganda electoral que se encuentren en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla.*

*La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.*

*..."*

41. Como se pudo apreciar, el citado precepto tiene como propósito regular la temporalidad que deberá permanecer colocada la propaganda electoral, manejando dos supuestos, en el primero que **tres días antes de la jornada electoral se retire la totalidad de la propaganda electoral** colocada en el periodo de campaña, ello, con la finalidad de respetar el llamado periodo de veda electoral. Y en el segundo, que **cinco días antes de la jornada electoral, se retire dicha propaganda electoral, si esta se encuentra en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla** (que ha dicho del



partido quejoso, ante la omisión denunciada, se actualiza la inobservancia de esta disposición legal).

42. En efecto, en nuestro sistema electoral el legislador implementó el deber de suspender la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión (tres días previos a la elección y hasta el final de la jornada electoral) con la finalidad de propiciar la libre reflexión sobre las propuestas electorales, evitar actos que puedan influir indebidamente en el ejercicio del voto y preservar la equidad en la contienda electoral.
43. De esa manera el citado precepto establece que tres días antes de la jornada electoral, los partidos políticos y sus candidatos, así como las y los candidatos independientes deben interrumpir o dejar de realizar actividades de campaña, lo cual conlleva la prohibición de que en el apuntado periodo se ejecuten o lleven a cabo actos que impliquen propaganda, y para el caso de que la propaganda colocada se encuentre en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla, se realice el retiro de la misma cinco días antes de la jornada electoral.

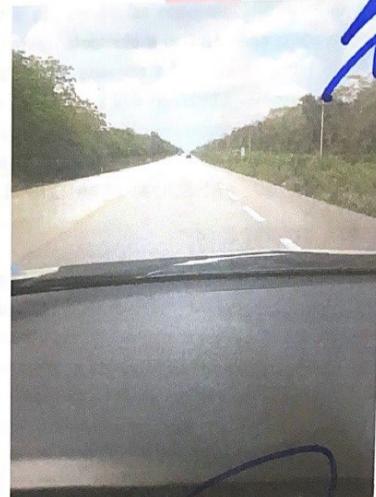
#### **4. Caso concreto.**

44. Expuesto lo anterior, esta autoridad considera que derivado de las pruebas presentadas por ambas partes y las recabadas por la autoridad administrativa, lo procedente es declarar **INEXISTENTE** la infracción atribuida a la denunciada y a MORENA.
45. Como ya se mencionó el PRI denuncia a Mary Hernández y a MORENA, por la omisión de retirar propaganda electoral -consistente en 2 pendones- del proceso electoral pasado (2017-2018) en la localidad de Noh-Bec, que a su juicio vulnera lo establecido en el artículo 292 de la Ley de Instituciones, pues sostiene que debieron haber sido retirados al menos tres días antes del día de la jornada electoral, como lo manda el numeral en cita.

46. Para acreditar lo anterior, el partido quejoso anexó en su escrito de queja, dos fotografías como pruebas técnicas, las cuales fueron admitidas por el Instituto y de las que se puede observar lo plasmado en las páginas 7 y 8 de la presente resolución, el hecho que pretende acreditar; es decir, que la propaganda supuestamente fue colocada y no retirada por el mencionado partido.
47. En el caso, la jornada electoral del procedimiento electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018), para elegir a los miembros del ayuntamiento en Quintana Roo, se llevó a cabo el domingo primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que el denominado periodo de veda, trascurrió del jueves veintiocho de junio, al sábado treinta; en tal virtud, durante ese periodo de tiempo no se podía difundir propaganda electoral.
48. Ahora bien, a solicitud del quejoso y conforme a las diligencias para allegarse de pruebas que acrediten el dicho del que denuncia, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular, misma que se desahogó el dieciocho de abril, en los términos siguientes:

ACTA CIRCUNSTANCIADA  
En la población de Noh Bec, municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, siendo las trece horas con treinta minutos del día dieciocho de abril del año dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo instruido en autos del expediente integrado con motivo de la queja radicada bajo el número IEQROO/PES/021/2021, derivado de la solicitud de colaboración ordenado por el maestro Juan Enrique Serrano Peraza director jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativa a la inspección ocular, mediante oficio DJ/550/2021 de fecha diecisiete de abril de la presente anualidad. Se procedió en el mismo acto a dirigirme a la ubicación que es el siguiente: "Carretera crucero Ramal a Petcacab, exactamente en una vivienda ubicada en la esquina de una intersección a cien metros del parque central de la localidad de Noh-Bec, en el municipio de Felipe Carrillo Puerto"; con la finalidad de dejar constancia del apersonamiento a dicho lugar para realizar la inspección del lugar donde que (sic) a dicho del quejoso existe una propaganda del proceso electoral pasado que no fue retirada del lugar, y que puede influir en el electorado para el inicio de las campañas electorales que comienzan el diecinueve de abril de la presente anualidad, cabe mencionar que en el lugar señalado en la ubicación en el escrito de queja, no se encontró la vivienda referida ni la propaganda denunciada, con lo que concluyó la presente diligencia en el domicilio antes señalado, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día que se actúa

Se procede a agregar dos impresiones fotográficas que hacen constar los hechos en la presente acta circunstanciada, para todos los efectos que correspondan





49. Como se desprende de la inspección ocular levantada, **no se comprobó la existencia de la propaganda denunciada del proceso electoral pasado, que supuestamente no se retiró del lugar y mucho menos que haya sido colocada por los denunciados.**
50. De ahí que como se señaló con antelación, si en el caso no se demostró la existencia de la propaganda materia de la denuncia, en consecuencia, no se actualiza una vulneración a la normativa electoral que de forma expresa en el artículo 292 de la citada ley prohíbe la colocación y distribución de propaganda electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral.
51. Tal como quedó demostrado del contenido del acta de inspección ocular, (documental pública con pleno valor probatorio), en la cual se estableció que la propaganda denunciada no se encontraba en el lugar que el denunciante manifestó hallarse.
52. Aunado a lo anterior, en el expediente obran las documentales públicas, (que como se mencionó en el párrafo 33, también tienen valor probatorio pleno), consistentes en dos escritos; el primero signado por la alcaldesa, y el segundo signado por el Presidente del Comisariado Ejidal, ambos de la comunidad de Noh-Bec del Municipio de Felipe Carrillo Puerto.
53. En donde manifiestan que para las elecciones celebradas en el dos mil dieciocho, se retiró toda la propaganda electoral correspondiente, de conformidad con lo establecido en la ley, tal como se aprecia a continuación:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/017/2021



ALCALDIA DE NOH-BEC  
MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO,  
QUINTANA ROO  
2018-2021



Alcaldía de Noh-Bec, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo a 2 de mayo de 2021.

Dependencia: Alcaldía Municipal.

Asunto: Constancia

A QUIEN CORRESPONDA:

La que suscribe, ALCALDESA C. OLGA LIDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ DE A COMUNIDAD DE NOH-BEC MUNICIPIO FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTAN ROO.

*HA GO CONSTAR*

Hago constar que en las ELECCIONES DEL 2018, para la presidencia municipal, se quitaron toda la propaganda electoral, y todo con lo que se hizo la campaña cinco días antes de las elecciones, tanto del partido MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO, como el de PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL DIA 25 DE JUNIO DEL 2018 se quitaron todos, en el domicilio ubicado: EN LA CARRETERA CRUCERO RAMAL PETCACAB, EXACTAMENTE EN UNA VIVIENDA UBICADA EN LA ESQUINA DE UNA INSERCCION A 100 METROS DEL PARQUE CENTRAL DE LA COMUNIDAD DE NOH-BEC, perteneciente al municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO.

Sin otro particular de importancia del interesado, se extiende la presente por este mismo medio a segundo día del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

OLGA LIDIA GONZALEZ HERNANDEZ  
ALCALDIA DE NOH-BEC  
MUNICIPIO  
FELIPE CARRILLO PUERTO  
2018 - 2021  
T. R. H.  
OLGA LIDIA GONZALEZ HERNANDEZ

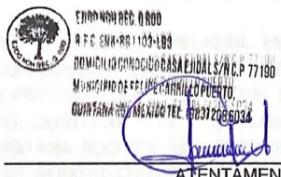
ASUNTO: INFORME DE RETIRO DE PROPAGANDA

A QUIEN CORRESPONDA:

COMISARIADO EJIDAL C. ABRAHAM GONZALEZ SOSA DE LA COMUNIDAD DE NOH-BEC  
MUNICIPIO FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTAN ROO.

Tengo conocimiento como autoridad ejidal que en las elecciones del 2018, pasadas para la presidencia municipal y alcaldías, se quitaron todos los carteles, y todo con lo que se hizo la campaña así como las bardas se despintaron cinco días antes de las elecciones, y en el domicilio donde estaba la propaganda de MORENA ubicado: CARRETERA CRUCERO RAMAL PETCACAB, EXACTAMENTE EN UNA VIVIENDA UBICADA A UNA ESQUINA DEL PARQUE CENTRAL DE LA COMUNIDAD DE NOH-BEC, perteneciente al municipio de FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, en la vivienda citada de la señora IRENE FERRAL BARRIOS.

Se extiende la presente en el ejido de NOH-BEC perteneciente al municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo por este mismo medio a 3 de mayo del año dos mil veintiuno a las 9:00 de la noche.



ATENTAMENTE

PRESIDENTE DE COMISARIADO EJIDAL  
ABRAHAM GONZALEZ SOSA



54. De esa manera, si no se demostró la existencia de la propaganda electoral objeto de la denuncia, es inconcuso que **no puede actualizarse una infracción a la normativa electoral**, dado no quedó acreditado que la referida propaganda no fue retirada desde el proceso electoral pasado (2017-2018) hasta hoy en día, en contravención a lo señalado en la ley.
55. Derivado de lo anterior, y al no encontrarse acreditada la supuesta propaganda consistente en dos pendones y concatenando las pruebas técnicas aportadas por el partido quejoso, las cuales como ya se mencionó necesitan de otros medios de convicción para perfeccionarse, en relación a la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad administrativa, la cual tal y como se estima en el artículo 22 de la Ley de Medios, hace prueba plena al ser una documental pública, al igual que los dos escritos aportados por la denunciada, se llega a la conclusión de que los hechos denunciados por el PRI resultan inexistentes.
56. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, a las partes denunciante y denunciada de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo,



PES/017/2021

ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del expediente PES/017/2021 aprobada en sesión de Pleno no presencial el once de mayo de 2021.